



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1967

Bogotá, D. C., viernes, 15 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá Distrito Capital, 13 de noviembre del año 2024.

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Representante

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Vicepresidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidente Yepes y Vicepresidente Londoño.

Posterior a la aprobación del referido proyecto en primer debate, el día 29 de octubre del año 2024 por parte de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la célula legislativa referenciada, comunicada por parte del Secretario General, doctor Ricardo Alfonso Albornoz mediante oficio CSCP 3.7 922-24, conforme al artículo 174 en concordancia con el 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo lo señalado en los artículos 175 y 176 de la misma ley, nos permitimos como ponentes de la presente iniciativa de ley presentar informe de

ponencia Positiva para segundo debate al proyecto de ley que nos ocupa.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Coordinador Ponente	 MARTHA LISBETH ALFONSO J Ponente
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R Ponente	 HUGO ALFONSO ARCHILA S Ponente

1. Antecedentes y Trámite de la Iniciativa de Ley.

La presente iniciativa parlamentaria tiene varios antecedentes que vale la pena revisar.

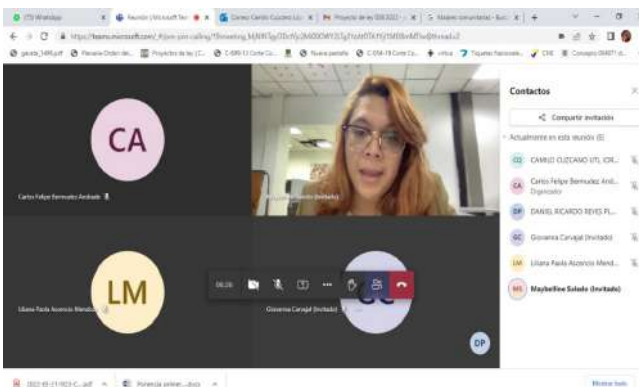
- **Antecedentes Legislativos:** En primer lugar, la misma ya había sido presentada en el actual periodo constitucional, para la legislatura del año 2022 - 2023 fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara por el Representante *Juan Carlos Wills Ospina* del Partido Conservador, el proyecto de ley surtió su trámite bajo el Proyecto de Ley 028 de 2022 Cámara, siendo remitido a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, célula congresual en la que fueron designados ponentes los honorables Representantes *Jorge Alexander Quevedo*, *María Fernanda Carrascal*, *Alfredo Mondragón Garzón*, *Betsy Judith Pérez*, *Juan Carlos Vargas Soler* y *Karen Juliana López Salazar*, los anteriores Representantes lideraron esta iniciativa que fue aprobada el primer debate el día 5 de octubre del año 2022 en la Comisión Séptima, los mismos corporados suscribieron ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de la Cámara en noviembre del año 2022.

Si bien la iniciativa de Ley estuvo en varias ocasiones agendada en el orden del día, no se le alcanzó a dar debate a la misma, por lo que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 fue archivado por tránsito de legislatura, por lo anterior el proyecto solo surtió el 25% de su trámite legislativo.

Resulta relevante señalar que, para la construcción de las ponencias en este proyecto de ley se realizó una mesa técnica con el equipo del ICBF, quienes fueron muy insistentes en manifestar que ellos no tenían ningún tipo de relación laboral con las madres comunitarias, dada la tercerización laboral de esa actividad mediante el contrato de aporte, que si bien reconocen que existe una obligación legal que se desprende de un instrumento que data del año 2012, la materialización de la misma termina en manos del operador.

Si bien se presentaron diversas discrepancias frente al articulado del proyecto, se lograron realizar algunos consensos en cuanto a redacción, siendo siempre el punto de discordia la responsabilidad que quiere evadir el ICBF, al no querer reconocer la responsabilidad laboral, que si bien en parte tienen razón, es claro también que ellos como responsables de la atención de la primera infancia en la nación no pueden desobligarse de una manera tan sutil señalando que en ningún momento tiene vínculo laboral con ellas.

De lo anterior se adjunta evidencia.



- **Antecedentes Legales** Cómo lo vamos a plantear en la presente exposición de motivos, la vinculación de las madres comunitarias mediante contrato de trabajo, es una obligación de carácter legal que tiene su principal génesis en la Ley la Ley 1607 de 2012, que estableció un proceso progresivo de formalización que condujo a la consolidación del estatus laboral de las relaciones contractuales entre las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y las madres comunitarias.

La aprobación de la Ley 1607 de 2012 generó la aparición del decreto reglamentario 289 de 2014, posteriormente compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto número 1072 de 2022, que establece:

Artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto número 1072 de 2022: *Modalidades de Vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente*

mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

- **Actualidad Legislativa:** Actualmente en el Congreso de la República se tramita en segundo debate el Proyecto de Ley de Reforma Laboral al interior de la Cámara de Representantes, esta iniciativa de ley curso su primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara instancia en la cual varios legisladores propusieron incluir un artículo que permitiera la vinculación laboral de las madres comunitarias, artículo que tuvo aval del gobierno y que fue incluido en el texto para segundo debate en el artículo 78, que preceptuada a renglón seguido lo siguiente:

Artículo 78. Formalización de las Madres (Padres) Comunitarias y Sustitutas:

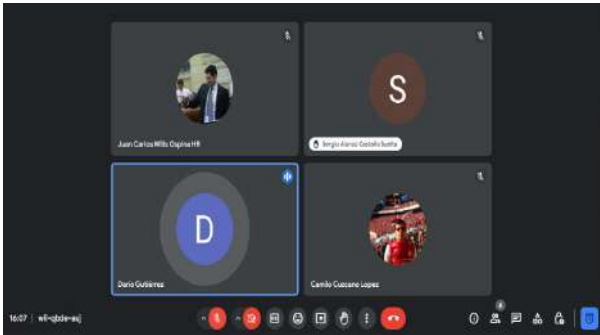
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal.

El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres (padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales.

Ahora bien, el Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, volvió a presentar la iniciativa de Ley con la firma de varios parlamentarios a saber: *Germán Blanco Álvarez* (Senador), *Leonardo Gallego Arroyave* (Representante), *Armando Zabaráin D'Arce* (Representante), *Luis David Suárez Chadid* (Representante), *Nicolas Albeiro Echeverry* (Senador), *Teresa Enríquez Rosero* (Representante), *Wadith Alberto Manzur* (Representante), *James Mosquera Torres* (Representante), *Ángela María Vergara* (Representante), *César Cristian Gómez* (Representante), *Óscar Rodrigo Campo* (Representante), *Carlos Felipe Quintero* (Representante), *Eduard Sarmiento Hidalgo* (Representante), *Juan Daniel Peñuela* (Representante), *Heráclito Landínez Suárez* (Representante), *Leider Alexandra Vásquez* (Representante), *Aníbal Gustavo Hoyos* (Representante), *Germán Rogelio Roza* (Representante), *Luis Ramiro Ricardo* (Representante), *Luis Eduardo Díaz Mateus* (Representante), *Jorge Alberto Cerchiaro* (Representante), *Soledad Tamayo* (Senadora)

Este proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima de Cámara donde la mesa directiva designa a los suscritos como ponentes de la iniciativa el 14 de agosto del año 2024, para el día 29 de agosto, se presentó prorroga a la presentación de ponencia, a

efectos de adelantar una reunión virtual con el autor principal y los ponentes de la iniciativa, reunión que se materializó el día lunes 9 de septiembre del año 2024.



Se adjunta evidencia.

Ahora bien, el presente proyecto de ley fue puesto en el tercer punto de discusión de iniciativas en primera debate en el orden del día del 29 de octubre del año 2024, siendo sustentado por su coordinador ponente el Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, quien expuso la iniciativa, las razones para aprobarla como en efecto sucedió; señalando además que los suscritos ponentes de la iniciativa al igual

que los representantes que integran la comisión, somos conscientes de la existencia de una normativa en el Plan Nacional de Desarrollo encaminada a buscar este propósito (artículo 137 de la Ley 2294 de 2023), sin embargo la misma no establece un término perentorio para la implementación de dicha formalización, de igual forma se señala que en el artículo 78 del texto aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes de la Reforma Laboral hay un artículo en este mismo propósito, pero hay que recalcar que el mismo aún no es vinculante, pues no ha surtido todo su trámite al interior del Congreso para convertirse en ley, por lo anterior si algo llegase a ocurrir en el trámite de dicha ley, esperaríamos que esta pudiese materializar este fin en pro de aquellas damas que juegan un papel fundamental en la formación de la primera infancia, con énfasis en las clases menos favorecidas y vulnerables.

En el trámite de la iniciativa de ley fueron presentadas tres proposiciones, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

Proposición al artículo 2°. Se acogen propuesta del ICBF, realizando precisiones sobre los servicios de educación inicial y la inclusión de los hogares de bienestar agrupados y hogares comunitarios de bienestar integrales. Además de señalar que quienes administren estos programas deberán cumplir los perfiles que sean definidos por el MEN en los manuales operativos que rigen para la primera infancia.	Firmantes: <i>Alfredo Mondragón</i> <i>Jorge Quevedo</i>
Proposición al artículo 4°. Se deja el artículo con el mismo espíritu del que fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes en el artículo 78 de la Reforma Laboral.	Firmantes: <i>Alfredo Mondragón</i> <i>Jorge Quevedo</i>
Proposición de artículo nuevo. Definición del trabajo de madre comunitaria.	Firmante: <i>María Fernanda Carrascal</i>

De las proposiciones presentadas fueron avaladas las firmadas por los Representantes Mondragón y Quevedo, además de que las mismas están alineadas con lo manifestado por el ICBF en su concepto, por el contrario sobre la proposición de la Representante Carrascal, se consideró que si bien es importante definir de manera clara la labor de la madre comunitaria, esta definición debe responder a una construcción colectiva y de carácter técnico que encierre todas las labores realizadas por estas personas, pero además que responda a posibilidades ciertas técnico jurídicas.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley:

La presente iniciativa tiene como objetivo garantizar la estabilidad laboral de las madres comunitarias, dentro del marco legal vigente, estableciendo su vinculación mediante contrato de trabajo, pero además y con ocasión a las modificaciones realizadas en primer debate, se busca que dicha vinculación tenga una progresividad con unas fechas que generen certeza y compromisos ciertos y materializables en el tiempo, además de alinear el proyecto con el artículo 137 del Plan Nacional de Desarrollo - Colombia Potencia Mundial

de la Vida - que ya es vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, así como alinear el espíritu con el ya aprobado en segundo debate artículo 78 de la Reforma Laboral, la que si bien aún no es vinculante, está en la mitad de su trámite legislativo.

Este proyecto busca dignificar la labor de las madres y padres comunitarios busca asegurar que su función social y educativa tenga una vocación de permanencia, garantizando así el interés superior del menor y la educación de la primera infancia.

3. Articulado de la iniciativa de ley

El proyecto consta de cinco artículos incluida la vigencia, explicados de la siguiente manera:

- *Artículo 1°*. Propósito de la ley.
- *Artículo 2°*. Se establece que los contratos laborales entre las madres comunitarias y las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (incluidos los integrales y agrupados) deberán suscribirse a un tiempo mínimo de lo que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF. También se establece que el Ministerio de Trabajo y el ICBF deberán vigilar que lo aquí dispuesto se

cumpla. Finalmente se implementa la contratación preferente a aquellas madres que lleven más tiempo ejerciendo esta labor.

- *Artículo 3°.* Este artículo busca la capacitación de las madres comunitarias, buscando robustecer y mejorar su labor.
- *Artículo 4°.* Este artículo se armoniza con el Plan Nacional de Desarrollo y lo que se discutió en segundo debate en la plenaria de cámara sobre la Reforma Laboral en específico lo inherente al artículo 78.
- *Artículo 5°.* Vigencia.

4. Reseña Histórica sobre las Madres Comunitarias, Actualidad Contractual, Economía del Cuidado.

4.1 – Inicios del Programa de Madres Comunitarias

En la década de los años sesenta, varias personas en condiciones de vulnerabilidad, madres solteras en su gran mayoría, debían salir a trabajar, y por ende ausentarse de su hogar para devengar una remuneración económica que le permitiera sufragar sus gastos personales y familiares, viéndose en la necesidad de dejar sus hijos al cuidado de sus familiares o vecinos, es así como a partir de una necesidad de índole social y barrial, empiezan a tener natalicio los primeros hogares comunitarios. Posterior a esta situación y apelando a la realidad social de la época el ICBF formaliza los hogares comunitarios.

“En 1986 el ICBF creó una nueva red de atención al menor que se denominó “**Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar**”. Estos hogares nacieron como parte de la estrategia del gobierno del expresidente Virgilio Barco para luchar contra la pobreza, pues como se preveía, la mayoría de nuevos usuarios del programa fueron los hijos de los trabajadores informales y de las clases menos favorecidas de nuestra patria; por lo que desde su inicio el programa se convirtió en una de las principales estrategias para lograr el mejoramiento de los niveles de equidad social; el programa tuvo nacimiento con la aprobación del proyecto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) número 2278 el cual estableció el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación del Empleo y definió como un programa específico el de “*Bienestar y Seguridad Social del Hogar*”, donde se inscribió el Proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar como una estrategia para atender a la población infantil más pobre.”¹ (subrayado propio)

Como se ha evidenciado, el programa de madres comunitarias empezó a tener gran incidencia en nuestra nación y se convirtió en una estrategia para brindar atención y desarrollo a la población infantil

de zonas urbanas y rurales de la nación, por esta razón con el fin de buscar la ampliación de dicho programa se expidió con posterioridad la Ley 89 de 1988, la cual indica que los hogares comunitarios están conformados por becas asignadas por el ICBF para atender las necesidades básicas de nutrición, salud y desarrollo de los niños, adicionalmente mediante esta ley se incrementa el presupuesto de ingresos al ICBF.

El Acuerdo número 21 de 1989, del ICBF, define al Programa HCB como el conjunto de actividades realizadas entre el Estado y la comunidad a favor de la primera infancia que habite en las zonas catalogadas de escasos recursos en situaciones de pobreza absoluta para su manutención, desarrollo normal, alimentación y recreación cuya finalidad es brindarles y garantizarles a los niños un desarrollo integral a nivel psico-social y físico mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida. Está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1989)²

La importancia de estos Hogares Comunitarios de Bienestar es demasiado plausible, toda vez que los mismos están encaminados a mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable del país, niños y niñas menores de 7 años, pertenecientes a familias en estado de pobreza, ofreciéndoles un espacio social y pedagógico en el cual puedan tener una formación inicial y educación constructiva, sumado a un plan de nutrición y el acompañamiento a las familias. Es importante señalar el apoyo técnico y financiero encaminado a lograr la finalidad del programa del ICBF, ente encargado de desarrollar toda esta iniciativa, si bien es cierto entre este ente gubernamental y las madres comunitarias no existe una relación contractual, este programa es del resorte del ICBF y por ende debe estar al tanto de los pormenores del mismo y realizarle un seguimiento de filigrana.

Estas madres son reconocidas dentro de una aglomeración social, como líderes, guías y personas que resaltan en su comunidad, por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de la población infantil y de sus familias, si bien se habla de madres y padres, es el género femenino el que lidera y trabaja en pro del programa.

Es de vital importancia manifestar que el programa sigue siendo clave dentro del funcionamiento y operación del ICBF en la sociedad, es un programa dirigido a niños y niñas, y busca potenciar su desarrollo integral en su primera infancia, a través de interacciones significativas propias de sus

¹ Texto original del presente Proyecto de Ley número 028 de 2022 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República, Cámara de Representantes número 860 del año 2022.

² Tesis de grado, Bautista Martínez, Universidad Militar Nueva Granada, disponible en línea, <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/21153/BautistaMartinezErikaMarcela2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

identidades culturales, de su reconocimiento del patrimonio y de las características de sus entornos.

En el desarrollo de este proceso, el grupo familiar hace acompañamiento y participa en el desarrollo armónico de sus miembros a través de la cualificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos desde la gestación. La atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar se realiza 11 meses al año, con una intensidad de 96 horas al mes, de las cuales 40 horas son para encuentros educativos grupales, 18 horas para encuentros educativos en el hogar, 12 horas en cualificación del padre o madre comunitaria y 26 horas de planeación pedagógica.³

Este programa se encuentra incluido dentro de los planes, modalidades y estrategias de atención enfocados a la primera infancia, en la modalidad familiar - se agrupa por sus características en la forma de prestación del servicio FAMI y Desarrollo en Medio Familiar - en la cual se busca promover el desarrollo integral de niñas y niños desde su concepción hasta los dos años, a través de procesos pedagógicos como formación y acompañamiento a familias, cuidadores y mujeres gestantes⁴, esta modalidad funciona en espacios comunitarios y lugares disponibles, concertados y gestionados por la Entidad Administradora del Servicio (EAS) y busca favorecer el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia desde la concepción hasta menores de 5 años (hasta los 6 años en donde no haya otro servicio de educación inicial o un centro educativo de educación formal), con familias fortalecidas en sus interacciones y en sus capacidades de cuidado y crianza.

De esta manera podemos señalar que, este trabajo de madres comunitarias, se cataloga como aquellas agentes educativas comunitarias responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias.⁵

Las madres comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son personas que tienen como función contribuir en el cuidado y la protección de los niños y las niñas diariamente. A lo largo del desarrollo del papel que cumplen las madres comunitarias en el cuidado de la primera infancia, se le han otorgado distintos roles dependiendo de la órbita desde la que se observe, pues analizada su calidad desde el

perfil que considera el ICBF, se podría concluir que un padre o madre comunitaria es aquella persona que posee una aptitud especial para trabajar con los menores, que se ubica dentro de un rango de edad, que posea una vivienda y que goza de buena reputación en su comunidad.

La madre comunitaria ejerce multitud de roles en la vida del menor, siendo la profesora, la mamá, la cuidadora, la chef, enfermera, mediadora, médica entre otros. Como principales objetivos está mejorar las prácticas de crianza realizando actividades de socialización y convivencia que permitan un óptimo desarrollo psicológico, físico y social de los niños con el apoyo de sus mismos familiares y de la comunidad para fortalecer las relaciones intrafamiliares y los vínculos afectivos desde la gestación. Es por esto que nace la necesidad de cuidar y salvaguardar esa relación estrecha que se forma entre la madre comunitaria y el menor, pues como se ha explicado antes, la influencia directa que ejerce sobre el proceso de formación del infante, hace necesario que se garantice el cuidado y protección de este vínculo, primando el interés del menor, su estabilidad emocional y la necesidad de proteger sus derechos.

4.2 Radiografía sobre la Vinculación Laboral de las Madres Comunitarias

En el apartado 3.1, se presenta una reseña sobre el programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar, sus inicios en las clases populares colombianas dentro del marco de una relación íntima con los vecinos, generando una verdadera cohesión social; se soslayó sobre la creación, evolución y situación actual de este programa.

Así las cosas, en este punto resulta de vital importancia enunciar una serie de instrumentos legales y antecedentes históricos sobre el tema que nos ocupa, ya está claro el papel de la madre y el padre comunitario y su vínculo estrecho con la infancia y la educación en esta etapa del ser humano. De conformidad con lo anterior, vamos a hablar sobre la vinculación de las madres comunitarias y su formalización laboral a lo largo de los años.

En materia legal y jurídica, ha existido un cambio en la normatividad de las madres comunitarias, si bien en un principio se hablaba únicamente de madres comunitarias, las figuras y realidades sociales contemporáneas nos llevan a hablar de madres y padres.

De conformidad con el proceso de consolidación normativa, es importante empezar enunciando la Ley 7ª de 1979 *“por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”*, dentro de su articulado se destaca para el caso el numeral 9 del artículo 21, en la cual se otorgan unas funciones al ICBF *“Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas,*

³ Información tomada y parafraseada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primerainfancia/modalidades-de-atencion/modalidad-familiar>

⁴ Información tomada y parafraseada del Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, disponible en, https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm5_pp_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_a_la_primerainfancia_v7.pdf

⁵ Información tomada y parafraseada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo". Si bien para el tiempo de la promulgación de esta ley se hablaba de casas de madres solteras y se le realizó una regulación escueta mediante Decreto número 2388 de 1979, fue a partir de 1988 cuando se empezó a formar una legislación sobre el tema.

El programa tuvo nacimiento con la aprobación del proyecto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) número 2278. Para el año de 1988 la Ley 89, realiza una asignación de recursos al ICBF y especifica que la destinación de los recursos, debía incrementar exclusivamente en los rubros asignados a los Hogares Comunitarios de Bienestar con el fin de que estos continuaran su función, de igual manera manifiestan la necesidad de seguir realizando un trabajo conjunto entre vecinos, padres de familia e ICBF, con el fin de atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales más pobres del país.

Posterior a la ley ya referenciada, se dio el cambio de la Carta Política, dejando la Constitución de 1886 y dando paso a la de 1991 y por la cual nos regimos actualmente, misma que en su artículo 44 establece que la familia, la sociedad y el Estado, están en la obligación de asistir y proteger a los menores, con el objetivo de garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben prevalecer por encima de los de los demás.

Por medio del Decreto número 1340 del año de 1995, se dictaron disposiciones encaminadas a desarrollar el programa de los Hogares de Bienestar, señalando además la vinculación de las madres comunitarias, así como las demás personas y organismos de la comunidad que van a participar en el programa de hogares de bienestar, por medio de un trabajo de carácter solidario y con un compromiso voluntario, además de que dentro de las disposiciones del decreto se establece que este vínculo en ningún momento generaba una relación de carácter laboral.

El artículo 4° del referido Decreto, manifiesta lo siguiente: "La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen."⁶

De lo anterior se puede concluir la inexistencia de un salario para las madres comunitarias, el cual

dignifique sus labores, toda vez que establecieron vía decreto una contribución voluntaria, en este punto es claro que el papel de la madre comunitaria, carecía de uno de los elementos del contrato de trabajo, el salario; pero se configuraban los otros dos elementos que es la prestación personal del servicio y la subordinación y dependencia.

Si bien desde la Ley 100 de 1993, se estableció que las madres comunitarias entrarían al sistema de salud vía régimen subsidiado, al considerar que ellas carecen de capacidad de pago, la promulgación de 1999 de la Ley 509, se les traslado a ellas y a todo su grupo familiar al régimen contributivo, la base para realizar esta cotización no sería el salario mínimo sino el monto correspondiente a lo que la madre recibía en ese entonces como bonificación, y el porcentaje de cotización el 4%.

*"En el tema de la bonificación como contraprestación a la labor de las madres también ha habido modificaciones notables. Desde la creación del programa de HCB hasta el 2002, la bonificación no alcanzaba a representar un 50% del salario mínimo legal vigente (Comité Pro DESC de las trabajadoras comunitarias)"*⁷. Luego, en 2008, con la ley 1187, se ordenó que el pago a las madres comunitarias ascendiera al 70% de un Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV). Luego de proferida la Sentencia T-628 de 2012, la Corte Constitucional, en aras de hacer más igualitario el trabajo de estas mujeres, decidió que la bonificación debía ser por lo menos equivalente al salario mínimo.

Después de esto es importante manifestar que en varias ocasiones la Corte Constitucional se pronunció sobre la relación laboral de las madres comunitarias y las Entidades Administradoras de los Hogares de Bienestar, durante varios años se mantuvo incólume lo manifestado por la corte al señalar que se trata de una relación de carácter civil y bilateral, que no puede ser entendido como contrato laboral, esto hasta la T-628 del año 2012, para ese mismo año, se promulgó la Ley 1607 de 2012, que estableció un proceso progresivo de formalización que condujo a la consolidación del estatus laboral de las relaciones contractuales entre las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y las madres comunitarias.

El artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 estableció la obligación de formalizar la vinculación laboral de las madres comunitarias, asegurando que a partir de 2014 contarán con contratos laborales y un salario mínimo legal mensual vigente. La Corte Constitucional ratificó esta disposición en la Sentencia C-465 de 2014, validando la política de formalización laboral.

La aprobación de la Ley 1607 de 2012 generó la aparición del decreto reglamentario 289 de 2014, posteriormente compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto número 1072 de 2022, que establece:

⁶ Decreto número 1340 de 1995, disponible en línea en, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72020>

⁷ Información tomada de la página Web, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/derectum/article/view/4709>

Artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto número 1072 de 2022: Modalidades de Vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Es importante enunciar además que para el año 2016 la Corte Constitucional mediante Sentencia T-480 del año 2016 (a la cual se le decretó nulidad parcial en abril del año 2017 mediante auto 186), se manifestó sobre la primacía de la realidad en los contratos que tenían las madres comunitarias, a quienes anteriormente les reconocían una beca como contraprestación económica, la referida beca no alcanzaba a ser el salario mínimo. En suma, la aplicación del Principio Constitucional de la primacía sobre la realidad

“(...)busca desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende ocultar o encubrir un verdadero contrato de trabajo, tal como ocurre con los contratos civiles, comerciales y de prestación de servicios, entre otros” (M.P Rojas Ríos, Corte Constitucional Sentencia T-480, 2016) Y “Su fin esencial es proteger al trabajador que por la simple circunstancia de encontrarse en una posición desventajosa frente al empleador (ya sea del sector público o privado), éste último puede sacar provecho de tal situación y así desconocer todos los derechos y garantías laborales inherentes al contrato de trabajo” (M.P Rojas Ríos, Corte Constitucional Sentencia T-480, 2016).

Debe recordarse también que la Corte Constitucional en la sentencia T-106 de 2020 indicó que: *“En el mismo sentido, en la Sentencia SU-079 de 2018 la Sala Plena concluyó que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral entre el ICBF y las madres comunitarias, pues los Programas de Hogares Comunitarios “se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor”*

Por lo anterior, la conclusión de la Corte Constitucional no tiene asidero cuando en la presente exposición de motivos se reconoce que las madres comunitarias del programa del ICBF son responsables del cuidado diario de los niños, situación que requiere el desempeño de múltiples roles como profesores, cuidadores, preparadores de alimentos, enfermeros, mediadores y médicos, es decir, se desempeña un oficio que requiere ser reconocido a través del respaldo de la existencia de una relación laboral, por ahora con los operadores y, posteriormente, con el Estado y que se le debe

suprimir esa consideración de que las madres y padres comunitarios ejercen una labor voluntaria y solidaria de carácter social, para negar sus derechos laborales.

4.3 Relación Contractual entre el Icbf y las Entidades Administradoras de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

A la luz de lo plasmado en el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016, el rol que tiene el ICBF está definido por su naturaleza de carácter institucional y por el doble papel que le asigna el Código de Infancia y Adolescencia. Es por ello que, el ICBF es el encargado de generar una línea técnica y prestar servicios a la población de primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado.

Persiguiendo esos propósitos y dada la naturaleza especial del servicio público de Bienestar Familiar, la ejecución de los programas estratégicos y misionales del ICBF se orientan por un régimen especial soportado en el denominado contrato de aporte, según lo establece la Ley 7ª de 1979 y el Decreto número 2388 de 1979. Este régimen está compilado en el Decreto número 1084 de 2015, cuyo artículo 2.4.3.2.9 señala: *“(...) el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (...)”*

Ahora bien, respecto a los procesos contractuales, el ICBF conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 1.5.1.4 del Manual de Contratación del ICBF vigente, así como la Resolución número 2859 de 2013, delega las funciones en materia contractual en lo(a)s Directore(a)s Regionales, quienes ejercen la ordenación del gasto, la celebración de contratos y convenios, así como el ejercicio de supervisión en el territorio de su jurisdicción.

En este sentido, basados en el principio de planeación de la contratación y el análisis de la distribución de la oferta de los servicios de primera infancia en las cuatro modalidades de atención (Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural), se identifican los procesos por adelantar, y la forma de contratación, es decir, a través del Banco Nacional de Oferentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar o de forma directa de acuerdo con la procedencia de aplicación de las excepciones dispuestas en el Manual de Contratación del ICBF. De allí que, lo(a)s Directore(a)s Regionales, pueden adelantar la contratación de los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a la Primera Infancia en el territorio nacional, a través de diversos numerales, previstos dentro del Manual de Contratación vigente del ICBF.

Conforme a lo descrito hasta este punto, adentrándose en lo inherente a la contratación de las madres comunitarias con las entidades administradoras de hogares comunitarios de Bienestar, la Ley 1607 de 2012, estableció la vinculación laboral mediante contratos laborales. Es decir, la modalidad de contratación utilizada por las Entidades del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar es cualquiera de las reconocidas en el Código Sustantivo del Trabajo pues, de acuerdo con lo señalado anteriormente, estas entidades son las encargadas de garantizar que el talento humano cuente con una de las vinculaciones laborales reconocidas por la legislación colombiana. Consecuente con lo anterior, la duración de los contratos laborales también es competencia de las EAS, las cuales determinan su extensión en el tiempo; sin embargo, usualmente la duración es limitada por cuanto la duración de estos contratos laborales depende de la duración de los contratos de aporte.

(El presente apartado se construyó teniendo en cuenta el concepto del ICBF fechado al 12 de octubre del año 2022).

5. Derechos y Garantías Laborales para las Madres Comunitarias.

El presente proyecto de ley busca garantizar las condiciones laborales de las madres comunitarias y los padres comunitarios, si bien sabemos que actualmente existe la obligación legal de vincularlas mediante contrato de trabajo, se busca que ese mismo tenga una duración equivalente a la del contrato de aporte, dentro de las posibilidades legales existentes, en aras de evitar la burocratización de estos trabajos por parte de quienes administran los programas de Hogares Comunitarios de Bienestar, lo anterior en pro de garantizar una estabilidad laboral a la madre comunitaria o padre comunitario y establecer de igual manera una vocación de permanencia en la formación de la primera infancia que atiende cada padre o madre.

Sumado a lo anterior lo preceptuado en el artículo 25 superior, señala que, *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Es menester enunciar que la misma carta política de 1991, pregona un apoyo especial a aquellas madres cabezas de familia, es en este punto en el cual debemos enunciar que las madres comunitarias son a su vez en gran mayoría madres cabezas de familia, sobre este punto, el artículo 43 superior señala lo siguiente: *“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

Sumado a lo anterior es importante manifestar que Colombia tiene sendas obligaciones internacionales en materia de derechos laborales de las mujeres ligadas a las tareas del cuidado.

Existen múltiples instrumentos internacionales que versan sobre el derecho al cuidado y sobre la

retribución del mismo. Estos instrumentos instan a los Estados para desarrollar acciones políticas y jurídicas encaminadas a corregir situaciones que por dinámicas sociales y estructurales crean condiciones de desigualdad de las mujeres. Sobre esta premisa es importante señalar que la abrumadora mayoría de personas que asumen tareas del cuidado bajo la figura de madres comunitarias son mujeres.

Dentro los múltiples tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado colombiano, para el caso que nos atañe, es importante resaltar que la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948, el artículo 25 inciso 2° señala que *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados, asistencia especial y seguridad social, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional”*.

En este mismo sentido la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** de 1979, en sus artículos 5 literal a) pide a los Estados parte tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres. Igualmente, el artículo 11, numeral 2, literal c) señala que, para impedir la discriminación contra la mujer por matrimonio o maternidad, los Estados tomarán medidas como alentar el suministro de los servicios sociales necesarios para que los padres y las madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades del trabajo y participación en la vida pública.

Sobre este tratado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas inglés) ha emitido diversas recomendaciones relacionadas con las tareas del cuidado, así:

- Recomendación general CEDAW número 17 de 1991 que recomienda medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer y reunir datos estadísticos sobre la materia. Además, pide cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.
- Recomendación general CEDAW número 23 que uno de los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos, también señala que, si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participar más plenamente en la vida de su comunidad.
- Recomendación general CEDAW número 27 de 2010, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, afirma que los Estados parte deben velar por que las mujeres que se ocupan del cuidado de niños y niñas tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres, madres o parientes ancianos.

6. Solicitud de Conceptos para la Presente Iniciativa de ley.

Después de una reunión realizada entre los ponentes y el autor de la iniciativa, en la cual se socializaron los conceptos emitidos en el proyecto de Ley anterior, consideramos prudente realizar una nueva solicitud de conceptos a las siguientes entidades, mismas que serán enviadas paralelamente con la presentación de la presente ponencia. Las entidades a consultar son:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia de concepto de aval fiscal y costos del programa para el fisco colombiano.
- Ministerio de Educación Nacional, por ser la cartera ministerial directamente implicada con la formación de la primera infancia y la niñez colombiana.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por ser la entidad estatal encargada de

forma directa de la suscripción del contrato de aporte del que se habló en la presente ponencia.

- Ministerio del Trabajo, toda vez que lo que se busca es la dignificación laboral de las madres comunitarias y se encuentra alineado con el artículo que el Ministerio avalo en el primer debate de la Reforma Laboral.

De los conceptos que han sido solicitados, solo se ha pronunciado el ICBF, mediante misiva calendada al día 21 de octubre del año 2024, en su pronunciamiento realizó varias acotaciones al articulado, las cuales fueron sustentadas en disposiciones normativas ya existentes, manifestando que lo que señala el proyecto se contrapone con el orden legal que hay hoy en Colombia y que ya tiene un avance en materia de reglamentar y materializar la vinculación laboral de las madres comunitarias.

Las preocupaciones del ICBF son las siguientes y se solventaron de la siguiente manera:

PREOCUPACIÓN	MODIFICACIÓN EN EL ARTICULADO.
1. El proyecto no está considerando el desarrollo normativo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” expedido por medio de la Ley 2294 de 2023.	Se modificó el artículo 4º, armonizando el proyecto con el Plan de Desarrollo.
2. El proyecto resulta redundante e innecesario a la luz de los desarrollos adelantados por el gobierno nacional en cabeza del ICBF, MINIGUALDAD, DAFP, MINTRABAJO, DNP y MINHACIENDA.	Se modificó el artículo 4º, armonizando el proyecto con el Plan de Desarrollo, y con los esfuerzos que han sido adelantados por el Gobierno y que se cristalizaron en el artículo 78 del texto de Reforma Laboral aprobado en la Cámara de Representantes.
3. Resulta inconveniente en términos de tiempo, dado que el Proyecto número 010 de 2024 pretende ampliar los plazos para la reglamentación de la vinculación laboral directa de las madres con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	En el mismo sentido de las preocupaciones anteriores, se incluyó una modificación en el artículo 4º que estableció la implementación gradual de esta medida en un término de 4 años mediante el aumento de la cuarta parte cada anualidad, alineado con lo señalado en el artículo 78 de la Reforma Laboral.
4. No es pertinente este Proyecto número 010 de 2024, al existir un mandato legal en proceso de implementación a través del artículo 137 del PND e incluso cuando ya cursa en el Congreso de la Republica un Proyecto de Reforma Laboral PL 166/22024 Cámara que en el artículo 78 incorpora también la formalización de las madres comunitarias y sustitutas.	Si bien ya existen avances en la implementación de esta prerrogativa, según lo reglado en el artículo 137, esta norma no establece unos términos perentorios de implementación.

7. La continuidad de las madres comunitarias y su importancia para el interés superior del menor.

Es de suma importancia la educación en la primera infancia y es por esta razón por la cual se debe garantizar la estabilidad de la madre comunitaria con el fin de que sea la misma persona la que atienda al infante durante sus primeros años de vida, los cuales son trascendentales toda vez que es la edad en la cual la persona se enfrente a sus primeros contactos comunicativos con el mundo a través de sus sentidos y experimenta sus primeras sensaciones. Es un período de gran importancia porque en este período se realizan los primeros aprendizajes: **El niño aprende, desarrolla y ejercita destrezas de tipo cognitivas, afectivas, sociales y motrices.** Estas destrezas continuarán desarrollándose a partir de estudios superiores y en las sabrá aplicar en la vida diaria.

Esta educación infantil en los Hogares Comunitarios de Bienestar, trabaja con el fin de desarrollar, los sentidos, los movimientos, el lenguaje, la conciencia corporal, autonomía, relaciones sociales, hábitos, expresión de la afectividad, la personalidad, entre otros aspectos relevantes para la vida en sociedad y la educación en la primera infancia.

8. Fundamentos Jurídicos de la Presente Ponencia.

- Constitución Política de 1991
- Ley 7ª de 1979
- Ley 89 de 1988
- Decreto número 1340 de 1995
- Ley 509 de 1999
- Ley 1187 de 2008
- Sentencia T-628 de 2012

- Ley 1607 de 2012
- Decreto número 289 de 2014
- Decreto número 1072 de 2022

9. Conveniencia del proyecto de ley

Colofón con lo manifestado hasta este punto, el presente proyecto de ley busca entrar a realizar una sinergia con los instrumentos jurídicos existentes actualmente que regulan la vinculación laboral de los padres y las madres comunitarias, respetando la esfera privada en lo que respecta al artículo 333 superior, pero estableciendo unos lineamientos para la contratación por parte de las Entidades Administradoras de los Hogares Comunitarios de Bienestar, que estarán alineados con la garantía de la estabilidad laboral y de la atención de la misma madre comunitaria para un colectivo de infantes. Por las razones mencionadas anteriormente consideramos importante la aprobación de la presente iniciativa de ley esto en el entendido de que lo señalado en el artículo 78 de la Reforma Laboral aún no es ley de la República.

10. Declaración de Impedimentos o Relación de Posibles Conflictos de Intereses.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de Ley según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

11. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación

de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

12. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de octubre de 2024, Comisión Séptima Constitucional

Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 12)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer parámetros para la vinculación laboral de las madres comunitarias que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia en el programa y el reconocimiento de sus prestaciones sociales.

Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.

Artículo 2º. Contrato Laboral de las Madres Comunitarias. Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras de los servicios de educación inicial en el marco de la Atención Integral, conocidos como Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias, deberá realizarse como mínimo por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.

Las Entidades Administradoras del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrá modificar los requisitos y perfiles para la vinculación laboral de las madres comunitarias, definidos por el Ministerio de Educación Nacional en el manual operativo de la modalidad, que se rige por los estándares de la política de Primera infancia.

Parágrafo 1º. Se realizará contratación preferente de madres comunitarias con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Trabajo y el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3º. Para los efectos y aplicación de la presente ley, entiéndase dentro del término “madres comunitarias” a las mujeres y hombres que desempeñan dicha labor.

Artículo 3º. Formación y capacitación de las madres comunitarias. El Ministerio de Educación Nacional como rector de la Política Educativa, en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, priorizarán acciones para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrollen procesos de formación en servicio, que permitan continuar fortaleciendo la calidad de la atención.

Artículo 4º. Vinculación laboral directa de las madres comunitarias. En armonía con los instrumentos normativos que promueven la formalización y la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se atenderá a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal, eliminando progresivamente cualquier tipo de intermediación.

Parágrafo. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años, así: para 2025, el 25% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2026, el 50% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2027, el 75% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2028, el 100% de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF. O antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

13. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p>	<p><i>por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer parámetros para la vinculación laboral de las madres comunitarias que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia en el programa y el reconocimiento de sus prestaciones sociales</p> <p>Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer parámetros para la vinculación laboral de las madres comunitarias que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia en el programa y el reconocimiento de sus prestaciones sociales</p> <p>Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Contrato laboral de las madres comunitarias. Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras de los servicios de educación inicial en el marco de la Atención Integral, conocidos como Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias, deberá realizarse como mínimo por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.</p> <p>Las Entidades Administradoras del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrá modificar los requisitos y perfiles para la vinculación laboral de las madres comunitarias, definidos por el Ministerio de Educación Nacional en el manual operativo de la modalidad, que se rige por los estándares de la política de Primera infancia.</p> <p>Parágrafo 1º. Se realizará contratación preferente de madres comunitarias con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para los efectos y aplicación de la presente ley, entiéndase dentro del término “madres comunitarias” a las mujeres y hombres que desempeñan dicha labor.</p>	<p>Artículo 2º. Contrato laboral de las madres comunitarias. Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras de los servicios de educación inicial en el marco de la Atención Integral, conocidos como Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias, deberá realizarse como mínimo por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.</p> <p>Las Entidades Administradoras del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrá modificar los requisitos y perfiles para la vinculación laboral de las madres comunitarias, definidos por el Ministerio de Educación Nacional en el manual operativo de la modalidad, que se rige por los estándares de la política de Primera infancia.</p> <p>Parágrafo 1º. Se realizará contratación preferente de madres comunitarias con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para los efectos y aplicación de la presente ley, entiéndase dentro del término “madres comunitarias” a las mujeres y hombres que desempeñan dicha labor.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3º. Formación y capacitación de las madres comunitarias. El Ministerio de Educación Nacional como rector de la Política Educativa, en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, priorizarán acciones para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrollen procesos de formación en servicio, que permitan continuar fortaleciendo la calidad de la atención.</p>	<p>Artículo 3º. Formación y capacitación de las madres comunitarias. El Ministerio de Educación Nacional como rector de la Política Educativa, en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, priorizarán acciones para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrollen procesos de formación en servicio, que permitan continuar fortaleciendo la calidad de la atención.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4º. Vinculación laboral directa de las madres comunitarias. En armonía con los instrumentos normativos que promueven la formalización y la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se atenderá a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal, eliminando progresivamente cualquier tipo de intermediación.</p> <p>Parágrafo. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años, así: para 2025, el 25% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2026, el 50% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2027, el 75% del total de madres co</p>	<p>Artículo 4º. Vinculación laboral directa de las madres comunitarias. En armonía con los instrumentos normativos que promueven la formalización y la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se atenderá a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal, eliminando progresivamente cualquier tipo de intermediación.</p> <p>Parágrafo. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años, así: para 2026⁵, el 25% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2027⁶, el 50% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2028⁷, el 75% del total de</p>	<p>Entendiendo los términos legislativos del presente proyecto de ley, se realizó una modificación en cuanto a la fecha de entrada en vigencia de la vinculación gradual, si bien se aprobó una proposición donde se establece el inicio a partir del año 2025, por términos legislativos es casi que imposible que el proyecto tenga sus tres debates, eventuales objeciones y sanción en término que le resta al periodo legislativo para culminar el primer periodo de sesiones.</p> <p>Por lo anterior se establece implementación gradual desde el año 2026</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
munitarias estarán al servicio del ICBF; para 2028, el 100% de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF. O antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.	madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2028, el 100% de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF. O antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.	
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

14. Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a los Honorables Congressistas de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Coordinador Ponente	 MARTHA LISBETH ALFONSO J Ponente
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R Ponente	 HUGO ALFONSO ARCHILA S Ponente

15. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer parámetros para la vinculación laboral de las madres comunitarias que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia en el programa y el reconocimiento de sus prestaciones sociales

Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.

Artículo 2°. Contrato Laboral de las Madres Comunitarias. Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras de los servicios de educación inicial en el marco de la Atención Integral, conocidos como Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias, deberá realizarse

como mínimo por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.

Las Entidades Administradoras del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrá modificar los requisitos y perfiles para la vinculación laboral de las madres comunitarias, definidos por el Ministerio de Educación Nacional en el manual operativo de la modalidad, que se rige por los estándares de la política de Primera Infancia.

Parágrafo 1°. Se realizará contratación preferente de madres comunitarias con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para los efectos y aplicación de la presente ley, entiéndase dentro del término “madres comunitarias” a las mujeres y hombres que desempeñan dicha labor.

Artículo 3°. Formación y capacitación de las madres comunitarias. El Ministerio de Educación Nacional como rector de la Política Educativa, en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, priorizarán acciones para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrollen procesos de formación en servicio, que permitan continuar fortaleciendo la calidad de la atención.

Artículo 4°. Vinculación laboral directa de las madres comunitarias. En armonía con los instrumentos normativos que promueven la formalización y la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se atenderá a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal, eliminando progresivamente cualquier tipo de intermediación.

Parágrafo. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años, así: para 2026, el 25% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2027, el 50% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2028, el 75% del total de madres

comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2029, el 100% de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF. O antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Coordinador Ponente	 MARTHA LISBETH ALFONSO J Ponente
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R Ponente	 HUGO ALFONSO ARCHILA S Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de octubre de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 12)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer parámetros para la vinculación laboral de las madres comunitarias que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia en el programa y el reconocimiento de sus prestaciones sociales

Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.

Artículo 2°. Contrato laboral de las madres comunitarias. Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras de los servicios de educación inicial en el marco de la Atención Integral, conocidos como Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados y Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias, deberá realizarse como mínimo por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.

Las Entidades Administradoras del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrá modificar los requisitos y perfiles para la vinculación laboral de las madres comunitarias, definidos por el Ministerio

de Educación Nacional en el manual operativo de la modalidad, que se rige por los estándares de la política de Primera infancia.

Parágrafo 1°. Se realizará contratación preferente de madres comunitarias con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para los efectos y aplicación de la presente ley, entiéndase dentro del término “madres comunitarias” a las mujeres y hombres que desempeñan dicha labor.

Artículo 3°. Formación y capacitación de las madres comunitarias. El Ministerio de Educación Nacional como rector de la Política Educativa, en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, priorizarán acciones para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrollen procesos de formación en servicio, que permitan continuar fortaleciendo la calidad de la atención.

Artículo 4°. Vinculación laboral directa de las madres comunitarias. En armonía con los instrumentos normativos que promueven la formalización y la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se atenderá a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal, eliminando progresivamente cualquier tipo de intermediación.

Parágrafo. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años, así: para 2025, el 25% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2026, el 50% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2027, el 75% del total de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF; para 2028, el 100% de madres comunitarias estarán al servicio del ICBF. O antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Jorge Alexander Quevedo Herrera
Representante a la Cámara


Martha Lisbeth Alfonso Jurado
Representante a la Cámara

María Fernanda Carrascal Rojas
Representante a la Cámara


Hugo Alfonso Archila Suarez
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA,
221 DE 2024 SENADO**

por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social.

Bogotá, D. C., octubre de 2024.

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Sexta

Cámara de Representantes


Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado

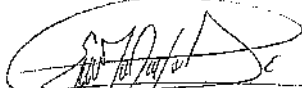
Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado**, por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social.

De los Honorables Congresistas.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal


EDUAR ALEXIS TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA, 221 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de febrero de 2024 fue radicado el proyecto de ley, ante la Secretaría del Senado de la República, por parte de los Senadores *Manuel Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara*; y la Representante a la Cámara

por Bogotá, D. C. *Irma Luz Herrera Rodríguez*. Al proyecto de ley le fue asignado el número 221 de 2024 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 0105 de 2024.

La Secretaría General de la Comisión Sexta del Senado de la República, mediante oficio del 4 de marzo de 2024 designó como ponente para primer debate al Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, cuya ponencia positiva fue publicada en la *Gaceta de Congreso* número 404 de 2024. El 24 de abril de 2024 la iniciativa fue aprobada en Primer Debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.

La Secretaría General de la Comisión Sexta del Senado de la República, mediante oficio del 2 de mayo de 2024 le designó nuevamente como ponente para segundo debate, cuya ponencia positiva fue radicada el 3 de mayo de 2024 y publicada en la *Gaceta de Congreso* número 522 de 2024.

El 3 de mayo de 2024, el Ministerio de Educación Nacional remitió concepto de viabilidad del proyecto de ley, sugiriendo algunos ajustes, este fue publicado en la *Gaceta de Congreso* número 518 de 2024. El 14 de mayo de 2024 se realizó una mesa de trabajo en la que se ahondó en las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior.

El 30 de mayo de 2024 el proyecto de ley fue aprobado con algunas proposiciones propuestas y plasmadas en el texto aprobado y publicado en la *Gaceta de Congreso* número 765 de 2024.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, el 31 de julio de 2024 fueron designados por parte de la Secretaría General de la Comisión Sexta, como ponentes de primer debate de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara – número 221 de 2024 Senado, los Representantes *Irma Luz Herrera Rodríguez* como coordinadora ponente, y los Representantes *Luis Carlos Ochoa* y *Eduar Alexis Triana* como ponentes.

El 3 de septiembre de 2024, el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con proposiciones propuestas, que quedaron incluidas en el texto aprobado, y que se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1207.

La Secretaría General de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio del 17 de septiembre de 2024 designó como ponentes para el segundo debate a los Representantes *Irma Luz Herrera Rodríguez* como coordinadora ponente, y los Representantes *Luis Carlos Ochoa* y *Eduar Alexis Triana* como ponentes.

Se solicita prórroga para la entrega de la ponencia, la cual es autorizada por la Comisión Sexta de la Cámara el día 4 de octubre de 2024.

El 10 de septiembre de 2024, se recibe por parte de la Secretaría de la Comisión Sexta de Cámara, un nuevo concepto del Ministerio de Educación Nacional al proyecto en cuestión, en el que se dan a conocer consideraciones al mismo. En aras de resolver estas inquietudes, se inicia un trabajo de

mesas técnicas con la Entidad. El 17 de septiembre se adelanta reunión en el Ministerio de Educación con el equipo técnico del Viceministerio de Educación Básica, en el que se aclaran las inquietudes del articulado y se recibe retroalimentación del mismo.

Se adelanta nueva mesa técnica con el Ministerio de Educación Nacional el día 22 de octubre de 2024, en la que se socializan todos los cambios propuestos para la ponencia para cuarto debate y la misma se considera favorable.

En este mismo sentido, se adelanta mesa técnica con el Ministerio del Interior el día 24 de octubre de 2024, en la cual lleva a cabo la revisión y retroalimentación por parte del Ministerio, las cuales son acogidas e incluidas en la ponencia para cuarto debate.

Por su parte, el 28 de octubre de 2024, se adelanta mesa técnica con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), para contar con sus aportes frente a los artículos que los vinculan directamente en la iniciativa.

Resultado de todas las mesas técnicas adelantadas, se ajusta y mejora el articulado propuesto para la ponencia de cuarto debate de la presente iniciativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto resaltar el aporte del sector interreligioso, sus líderes y organizaciones en construcción de tejido social, a partir de sus programas sociales que ofrecen a las comunidades más vulnerables. Asimismo, su contribución a la difusión de valores reflejados en el civismo, el respeto mutuo, entre muchos otros aspectos; y la consolidación de mejores sociedades para el desarrollo integral de todos los ciudadanos.

La iniciativa describe un alcance que se refiere principalmente a reconocer el trabajo de las entidades religiosas en la superación de pobreza, y el aporte al bien común, mediante la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país; y la forma como este aporte se ve materializado en un ahorro al gasto público para las entidades territoriales.

El proyecto reconoce el derecho fundamental a creer y no creer, entendiendo la importancia de que exista una comprensión por parte de la sociedad de su importancia y la erradicación de cualquier forma de discriminación por asuntos religiosos.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El sector interreligioso, se ha ido convirtiendo en un aliado del Estado, en la superación de la pobreza extrema, así como en la forma en la que apoya en la superación de problemas sociales, y el apoyo a diferentes comunidades. De ahí, su relación establecida, incluso, con el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

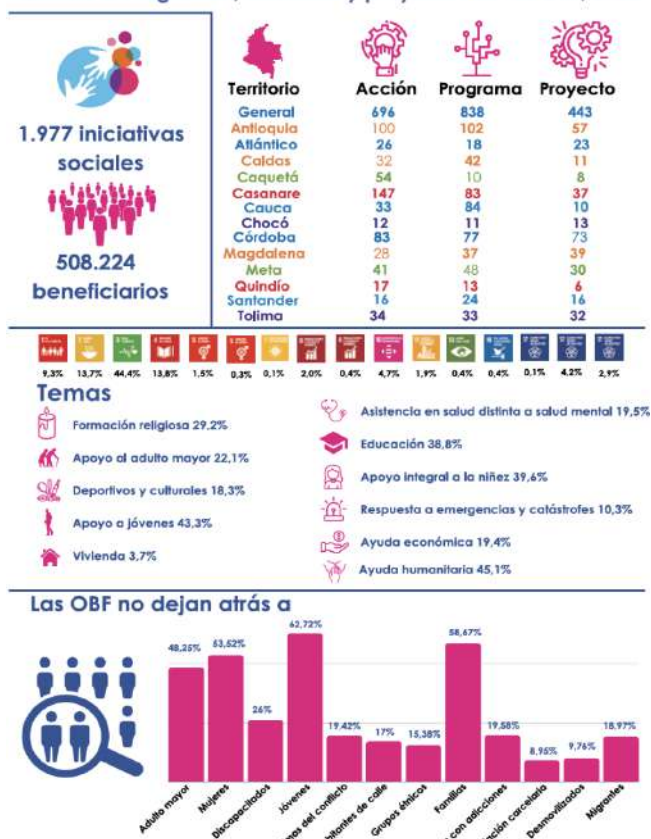
La labor social de las entidades religiosas y sus organizaciones, toca temas tan importantes como la protección a la niñez, seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes; prevención y atención a niños y niñas víctimas de

violencia intrafamiliar y sexual; fortalecimiento de la unidad familiar; construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, entre muchos otros aspectos.

Con el ánimo de identificar estos aportes, el Ministerio del Interior, en colaboración con el PNUD publicaron el Informe de caracterización, territorialización y aceleración de los ODS de las organizaciones religiosas como resultado de un estudio adelantado en 13 departamentos del país (incluido Bogotá, D. C.). Los resultados manifiestos se dieron a partir de la caracterización de 703 entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe, entre los años 2019 y 2021, los cuales dan cuenta de más de medio millón de beneficiarios de sus acciones, programas y Proyectos (508.224), específicamente en asistencia en situaciones de crisis familiares (138.226), asistencia en fortalecimiento familiar (162.763), formación en ética y valores (229.530) y en promoción de paz, perdón y reconciliación (216.939), entre muchas otras ¹.

De acuerdo con el informe, *la contribución del Sector Religioso (SR) a la sociedad colombiana es muy importante y se puede evidenciar con los resultados de este informe en el cual se puede destacar que en un mes ejecutan acciones que ayudan a más de 45.000 personas en temas humanitarios (71.450), de educación (77.434) (...), temas relacionados con jóvenes 50.755 y de niñez (60.654) (PNUD, 2022. pg. 20).*

Gráfico 6. Programas, acciones y proyectos de las OBF, 2022

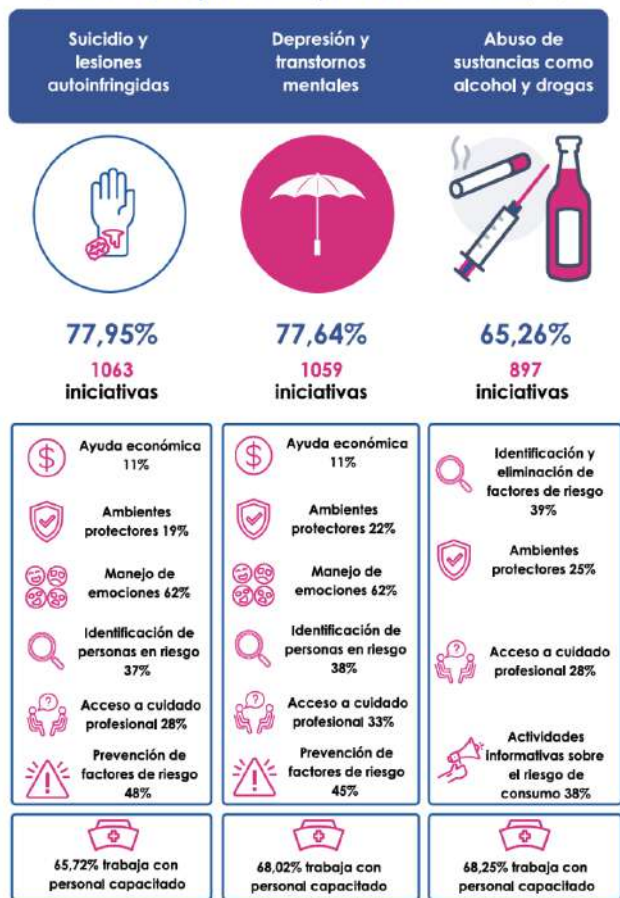


Fuente: MinInterior-PNUD, elaborado a partir de los resultados de la encuesta de caracterización de las OBF, 2022.

¹ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://itagui.gov.co/uploads/micrositios/files/69e24-871f6-informe-final-de-caracterizacion-territorializacion-y-aceleracion-de-los-ods-2-.pdf](https://itagui.gov.co/uploads/micrositios/files/69e24-871f6-informe-final-de-caracterizacion-territorializacion-y-aceleracion-de-los-ods-2-.pdf)

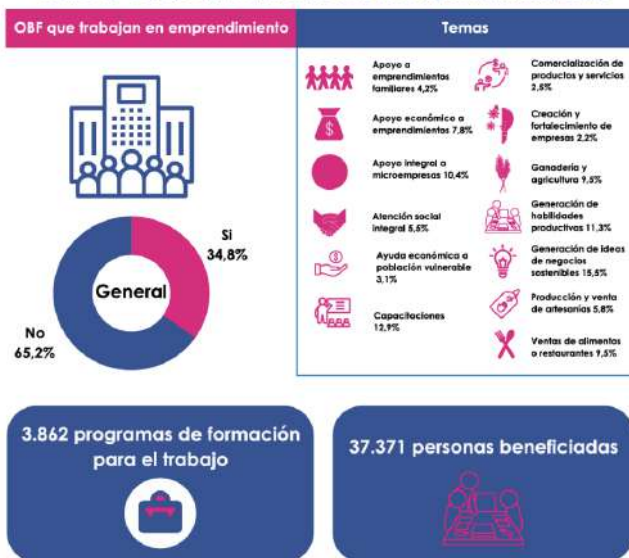
El apoyo del sector, también es palpable en aspectos como salud mental, desarrollo de competencias socioemocionales, fortalecimiento de los entornos sociales; apoyo a emprendimientos, fortalecimiento de emprendimientos familiares, apoyo integral a microempresas, capacitaciones en emprendimiento; entre otros temas.

Gráfico 7. OBF que contribuyen a la salud mental, 2022



Fuente: MinInterior-PNUD, elaborado a partir de los resultados de la encuesta de caracterización de las OBF, 2022.

Gráfico 8. OBF que trabajan en temas de emprendimiento, 2022



Fuente: MinInterior-PNUD, elaborado a partir de los resultados de la encuesta de caracterización de las OBF, 2022.

Es de destacar el aporte que tuvo el sector religioso en la pandemia también ha sido resaltado. De acuerdo con el informe:

Se identificó que las entidades y organizaciones religiosas generaron 820.005 ayudas en problemas relacionados salud mental: depresión (82%), suicidio (43,9%), divorcios (66,3%) y adicciones (47,6%), con una inversión de \$37.731'186.823

y un promedio de \$46.013 COP por ayuda, adicionalmente, la caracterización evidencia que en los territorios priorizados, las OBF voluntariamente generaron 3'732.116 ayudas relacionadas con donación de alimentos (93,1%), donación de ropa (63,3%), donación de medicamentos (42,3%), apoyo para pagos de arriendos (17,7%) y otras (9,3%), desde marzo de 2020 hasta junio de 2022, contribuyendo con \$304.087'113.732 pesos, con un promedio de \$81.478 COP por ayuda. En total, el Sector Religioso (SR) aportó aproximadamente en estos 14 departamentos \$341 mil millones de pesos entre dos factores consultados: ayudas humanitarias brindadas y atención psicosocial y emocional, las cuales suman un total de 4.5 millones de ayudas brindadas (pág. 70).

En términos de aportes a la educación, el sector interreligioso y sus organizaciones tienen significativos resultados. Su aporte se ve reflejado en la construcción de colegios, escuelas, universidades, tanto en zonas urbanas como rurales; la mejora de infraestructura educativa; la oferta educativa en sectores de extrema pobreza; el soporte académico a través de nivelación escolar a estudiantes con dificultades escolares, entre muchas otras, contribuyendo al logro del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes del país.

Por su parte, y de acuerdo con el estudio denominado Análisis de Información de la caracterización socioeconómica de entidades y organizaciones religiosas en el marco de la agenda 2030 - Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adelantado a partir de una encuesta en 16 departamentos del país al sector interreligioso en el 2023, y que tiene como fin identificar la importancia del sector en el aporte a los ODS, el estudio establece que:

Casi la totalidad de los actores caracterizados ofrecen uno o varios servicios sociales a la población local, distribuidas mayoritariamente en apoyo psicológico o salud mental, programas de apoyo a familias en situación de vulnerabilidad, así como proyectos de asistencia alimentaria tipo comedores o bancos de alimentos. Así mismo y en cuanto a participación en actividades humanitarias casi dos tercios de los actores religiosos están involucrados en la acción humanitaria en Colombia, los principales desafíos que enfrentan están relacionados con dificultades para acceder a recursos, ya sean financieros o humanos. El aporte es realmente mínimo en temas como ayudas a población víctima por desastres naturales o conflictos armados en los cuales se debe centrar la acción humanitaria (Pág. 31).

Estos resultados no son solamente evidentes en Colombia. Diferentes países, han querido avanzar en la identificación de este aporte social del sector interreligioso.

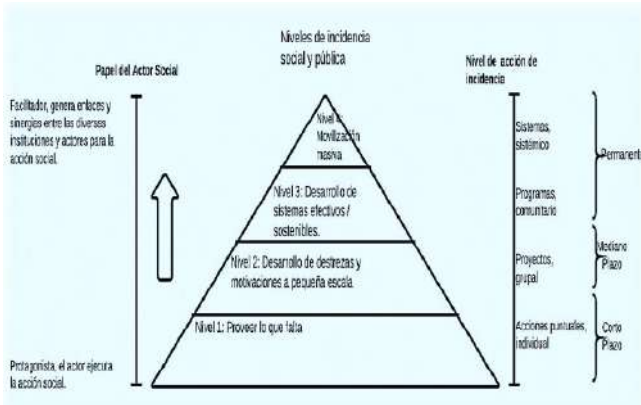
Solo por mencionar un caso, Honduras ha adelantado el Estudio sobre el impacto social de la iglesia cristiana en Honduras - Informe de Resultados

2021. Dentro de los aspectos que destaca el informe, se mencionan las difíciles condiciones sociales que enfrenta el país, siendo las entidades religiosas un actor aliado en la superación de estas dificultades.

Este estudio destaca que dentro de las necesidades más importantes que identifican las entidades y organizaciones religiosas al momento de llegar a sus territorios, está el apoyo emocional, la búsqueda espiritual, apoyo a las mujeres por violencia doméstica, seguridad alimentaria y nutrición, protección y alojamiento, protección al medio ambiente, fomento a la educación, y empleabilidad.

El trabajo del sector, de acuerdo con el Estudio, avanza por diferentes niveles, desde la atención a necesidades inmediatas de las poblaciones, pasando el desarrollo de competencias para la producción y auto sostenimiento de la comunidad a fin de que puedan generar ingresos, la organización para la construcción de equipamientos tan importantes como escuelas o clínicas para insertar a las comunidades en los sistemas de educación y salud, hasta fomentar las competencias cívicas y el rol activo de los ciudadanos.

Esta es la gráfica que dentro del Estudio, se describe la estructura de apoyos y nivel de incidencia social y pública del sector religioso en sus comunidades.



Estudio sobre el impacto social de la iglesia cristiana en Honduras (2021) (Pág, 14).

Por su parte, el aporte del sector y su incidencia, así como el trabajo estratégico con este, ha sido reconocido por diferentes Organismos Internacionales. La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid) en septiembre de 2023 publicó el informe Construyendo puentes de desarrollo: política de participación religiosa estratégica de USAID, destaca que:

(...) Las organizaciones religiosas están en la primera línea del desarrollo y la asistencia humanitaria en todo el mundo. Estas entidades ofrecen perspectivas que permiten comprender mejor las necesidades de la comunidad, ocupan posiciones de confianza y liderazgo dentro de las sociedades y pueden servir como enlaces eficaces entre ciudadanos y gobiernos en tiempos de conflicto y crisis humanitarias (Pág. 4).

Estados Unidos ha sido un referente en la articulación y reconocimiento estratégico del sector

interreligioso, que se constituye en un referente internacional en el tema.

Colombia, ha dado pasos importantes en este mismo camino, por lo que en aras de reconocer los aportes del trabajo social del sector interreligiosos y sus organizaciones, en la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 127, se quiso avanzar en el desarrollo de acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas.

Teniendo en cuenta sus aportes, ha sido necesario entender la necesidad de caracterizar y cuantificar estos programas orientados al bien común. Es relevante tener en cuenta que el Departamento Administrativo Nacional Estadístico (Dane), se encuentra en el proceso de elaboración de la Cuenta Satélite de las Instituciones sin Fines de Lucro (CSISFL), operación estadística donde se visibilizarán las entidades religiosas (2023, Dane, Radicado número 20232700126511). Además, es importante señalar que el Departamento Administrativo Nacional Estadístico realizó en el año 2022, un ejercicio previo en el que estableció que el Sector Interreligioso genera alrededor de un 4.5 por ciento del valor agregado de la economía en Colombia. Sin embargo, este no es un proceso permanente ni clarificado.

Este trabajo permanente del sector, entre muchas otras acciones invaluable que desarrolla, motiva la presente iniciativa legislativa, orientada a reconocer al sector interreligioso, sus líderes, entidades y organizaciones por la promoción de la ética y valores en la sociedad, su aporte social y ahorro al gasto público, la contribución a una sociedad pacífica, a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social y la construcción de tejido social.

Referencias:

Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional. (2023). *Construyendo puentes en el desarrollo: política de participación Religiosa Estratégica de USAID*. USAID.

Asociación Visión Mundial de Honduras. (2021). *Estudio sobre el impacto social de la iglesia cristiana en Honduras. Informe de resultados*. Visión Mundial de Honduras.

Carrillo, M. (2019). *Análisis de información de la caracterización socioeconómica de entidades y organizaciones religiosas. En el marco de la Agenda 2030 - Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS*. Colombia.

Ministerio del Interior de Colombia y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2022). *Informe de caracterización, territorialización y aceleración de los ODS de las organizaciones basadas en la fe (OBF), en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Chocó, Córdoba, Magdalena, Meta, Quindío, Santander, Tolima, Bogotá, D. C.* Colombia.

4. MARCO NORMATIVO.

En el Proyecto de Ley se expone ampliamente el marco normativo, el cual se expone de manera sintética a continuación:

- **Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia:** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) artículo 18; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) artículo 13; Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) artículo 20; y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Ley 146 de 1994) artículo 12.
- **Constitución Política de Colombia:** Artículos 13, 18, 19 y 68
- **Leyes:** Ley 133 de 1994, *por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*, artículos 1°, 6°, 7° y 8°; y Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la Ley General de Educación*, artículos 23, 24, 25, 30, 92, 104, 200
- **Planes Nacionales de Desarrollo:** Ley 1753 de 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país*, artículo 244; Ley 1955 de 2019, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* artículo 127; y Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* artículo 312.
- **Decretos Nacionales:** Decreto número 1079 de 2016, *por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos*, y Decreto número 437 de 2018, *Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos*.

5. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa

se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO.

Se da a conocer la propuesta de cambios de la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, que se describe a continuación:

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<i>Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara y número 221 de 2024 Senado por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social</i>	<i>Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara y número 221 de 2024 Senado por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de por la promoción de la ética y valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, y en la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones”</i>	Como resultado de las mesas técnicas adelantadas, se aclara el alcance del proyecto en el título, para puntualizar el propósito del mismo y aclarar los aspectos relacionados con las dimensiones del aporte social de las entidades y organizaciones interreligiosas.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Interreligioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación ética y en valores humanos. Asimismo, reconocer el rol del Sector Interreligioso en la construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica, a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer la incidencia del al sector interreligioso, sus líderes, entidades y organizaciones en el ámbito educativo, y fortalecer su aporte en la formación por la promoción de la ética y en valores humanos en la sociedad, Asimismo, reconocer el rol del Sector Interreligioso en su aporte social y ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y su aporte la contribución a una sociedad pacífica, a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores y la construcción de tejido social.</p>	<p>Como resultado de las mesas técnicas adelantadas, se aclara la redacción del artículo a fin de no generar confusión frente al propósito del proyecto en relación con el sector educativo.</p>
<p>Artículo 2º. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe, aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal para mejorar las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país. Parágrafo 1º. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 2º. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas, y las organizaciones del sector interreligioso basadas en la fe, aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal para y a la mejorar de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción, y fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país. Parágrafo 1º. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.</p>	<p>Como resultado de las mesas técnicas adelantadas, se aclara la redacción del artículo para que sea de más fácil comprensión y se enmarque en su real alcance.</p>
<p>Artículo 3º. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio. La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Interreligioso a fin generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Parágrafo 1º. Dicha caracterización contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe con respeto a su autonomía y estatutos.</p>	<p>Artículo 3º. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Gobierno nacional a través del El Ministerio del Interior y en coordinación <u>coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo</u> con las entidades territoriales, los procesos que permitan adelantarán la caracterización integral de los programas y proyectos <u>brindados por el</u> del Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio. La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Interreligioso a fin generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Parágrafo 1º. Dicha caracterización contará con la participación de Las entidades y organizaciones del sector interreligioso, participarán de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe con respeto a su autonomía, y estatutos e inmunidad de coacción.</p>	<p>Se aclara la redacción del artículo conforme a las sugerencias recibidas por parte del Ministerio de Educación Nacional, a fin de que el proceso de caracterización recoja la experticia de las entidades nacionales y sea de mayor pertinencia. Se recogen recomendaciones del Ministerio del Interior en las mesas técnicas para fortalecer la claridad de la redacción.</p>
<p>Artículo 4º. Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Interreligioso. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) creará un capítulo para el Sector Interreligioso</p>	<p>Artículo 4º. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Interreligioso. El Departamento Administrativo Nacional de Esta</p>	<p>Se aclara el alcance del artículo, incluyendo aspectos técnicos sugeridos en mesas técnicas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a fin de garantizar el correcto desarrollo y operatividad de la cuenta satélite.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso en Colombia.</p> <p>En dicha cuenta además, se determinará el ahorro al gasto público generado por el aporte económico e impacto social del Sector, a partir de la metodología que determine el Dane y el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 1º. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno nacional.</p>	<p>dística (Dane) con el apoyo técnico del Ministerio del Interior creará un capítulo para el Sector Interreligioso dentro de la una cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo dentro de sus objetivos medir la medición cuatrienal del aporte económico e impacto social de los proyectos y programas sociales del Sector Interreligioso en Colombia.</p> <p>En dicha cuenta además, se determinará el ahorro al gasto público generado por el aporte económico e impacto social del Sector, a partir de la metodología que determine el Dane y el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 1º. La medición del aporte económico se realizará e impacto social del Sector Interreligioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno nacional.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación técnica con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio del Interior, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre la medición del aporte económico e impacto social de los proyectos y programas sociales del sector interreligioso en Colombia.</p> <p>Esta medición se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto del propósito de la medición.</p>	
<p>Artículo 5º. Reconocimientos a la educación ética y en valores humanos. El Ministerio del Interior creará y reglamentará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Interreligioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la educación en ética y valores humanos.</p>	<p>Artículo 5º. Reconocimientos a la educación ética y en valores humanos. El Ministerio del Interior creará y reglamentará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Interreligioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la educación en ética y valores humanos.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>
<p>Artículo 6º. Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. El Gobierno nacional, en coordinación con el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, podrá promover líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y atención al Sector Interreligioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas y/o convenios.</p>	<p>Artículo 6º 5º. Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, y en coordinación articulación con el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, podrá promover líneas de investigación y estudio investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y atención al Sector Interreligioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas y/o convenios.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 3 (2) como proposición avalada en la Comisión Sexta de Cámara al Representante.</p> <p>Se aclara el alcance del artículo como resultado de las mesas técnicas adelantadas y a fin de aclarar redacción.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Parágrafo 1º. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa quien prestará ayuda técnica y tecnológica para el funcionamiento, la difusión de la información y demás funciones que se consideren pertinentes.</p>	<p>Parágrafo 1º. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático en para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en donde tendrán delegados las entidades del Gobierno nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa quien prestará ayuda técnica y tecnológica para el funcionamiento, la difusión de la información y demás funciones que se consideren pertinentes.</p>	
<p>Artículo 7º. <i>Redes de estudio e investigación sobre la Libertad Religiosa, y la educación en ética y valores humanos.</i> El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ministerio de Educación Nacional, Alcaldías y Gobernaciones podrán promover la conformación de Redes de Estudio e Investigación que impulsen el acceso al conocimiento del derecho fundamental de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y en ética y valores humanos.</p>	<p>Artículo 7º 6º. <i>Redes de estudio e investigación sobre la Libertad Religiosa, y la educación en ética y valores humanos.</i> Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, y los entes territoriales Tecnología e Innovación; Ministerio de Educación Nacional, Alcaldías y G governaciones podrán promover la conformación de Redes de Estudio e Investigación que impulsen el acceso al conocimiento del derecho fundamental de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia y en ética y valores humanos. promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia. Para tal efecto, se podrán establecer Mesas Técnicas de Universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia, las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos y debates que genera la participación del Sector Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común.</p>	<p>Se atienden sugerencias recibidas del Ministerio de Educación Nacional, para que sea quitado el Ministerio de Educación como coordinador del propósito del artículo dado que no tienen competencia.</p>
<p>Artículo 8º. <i>Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas.</i> El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles</p>	<p>Artículo 8º 7º. <i>Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas.</i> El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las entidades religiosas y organizaciones interreligiosas basadas en la fe, que con</p>	<p>Se aclara la redacción del artículo.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia; y formación en ética y valores humanos.</p>	<p>tribuyan a la gestión de proyectos, entre otros, a la promoción de la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, a la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos y a la educación en materia de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia; y formación en ética y valores humanos.</p>	
<p>Artículo 9º. Visibilización de los aportes educativos y éticos del sector interreligioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Interreligioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación en ética y valores humanos.</p> <p>Parágrafo 1º. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del Sector Interreligioso.</p>	<p>Artículo 9º 8º. Declaración del día nacional de la Libertad Religiosa, de cultos y conciencia, y visibilización de su aporte social educativo y ético del sector interreligioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Interreligioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación en ética y valores humanos. Se declara el 4 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con entidades y organizaciones interreligiosas, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la construcción del tejido social y la resolución de conflictos.</p> <p>Parágrafo 1º. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del Sector Interreligioso.</p>	<p>Se elimina el párrafo relacionado con el Ministerio de las Tics, como proposición avalada en la Comisión Sexta de la Cámara de representantes y se aclara que todo es en el marco de la celebración anual del día a la libertad religiosa.</p>
<p>Artículo 10. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los funcionarios públicos del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, y la promoción de la ética y valores humanos de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional número 437 de 2018, o aquella que le modifique.</p>	<p>Artículo 10 9. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los funcionarios públicos del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, y la promoción de la ética y valores humanos de del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional número 437 de 2018, o aquella que le modifique.</p>	<p>Se aclara la redacción.</p>

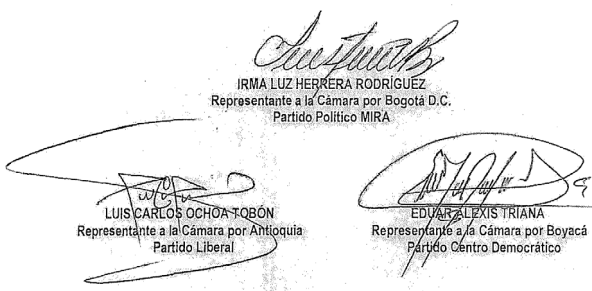
ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 11. Las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, en el marco de su autonomía, promoverán la formación en el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia; así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación por motivo de creencias religiosas; asimismo, promoverán la ética y valores humanos como fundamento del respeto mutuo.</p>	<p>Artículo 11. Las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, en el marco de su autonomía, promoverán la formación en el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia; así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación por motivo de creencias religiosas; asimismo, así como la promoción promoverán de la ética y valores humanos como fundamento del respeto mutuo.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>
<p>Artículo 12. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para los artículos religiosos y el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, brindar apoyo espiritual, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.</p> <p>Las organizaciones e instituciones basadas en la fe, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente a terceros espacios físicos dentro de los lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las instituciones basadas en la fe, para que estos comercialicen dicho material. Este tercero deberá someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen.</p>	<p>Artículo 12 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para los artículos religiosos y el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, brindar apoyo espiritual, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.</p> <p>Para cumplir el objetivo anterior, las organizaciones e instituciones basadas en la fe, entidades interreligiosas podrán facilitar de manera temporal y/o permanente a terceros espacios físicos dentro de los lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las instituciones basadas en la fe, para que estos comercialicen dicho material. Este tercero deberá someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución, diferente a la organización o institución basada en la fe, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen.</p> <p>Parágrafo. Quedarán exceptuados de esta medida todas las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas, que en el marco de su infraestructura, tengan dentro de las mismas cualquier lugar de ejercicio de culto.</p>	<p>Se recogen las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional, de aclarar que son exceptuadas las instituciones educativas de lo establecido en el artículo.</p>
<p>Artículo 13. El Ministerio del Interior supervisará que con la implementación de esta ley se garantice en todo momento el respeto al principio de la laicidad en el Estado colombiano, asegurando que ninguna actividad, programa o iniciativa promovida por esta ley implique la preferencia, promoción o discriminación hacia ninguna religión, creencia o ideología en particular.</p>	<p>Artículo 13 11. El Ministerio del Interior supervisará que con la implementación de esta ley se garantice en todo momento el respeto al principio de la laicidad en el Estado colombiano, asegurando que ninguna actividad, programa o iniciativa promovida por esta ley implique la preferencia, promoción o discriminación hacia ninguna religión, creencia o ideología en particular.</p>	<p>Artículo nuevo incluido por proposición presentada durante el debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común, sin favorecer ni excluir a ninguna organización religiosa o basada en la fe.	Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común, sin favorecer ni excluir a ninguna organización religiosa o basada en la fe.	
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces	Se agrega este artículo para aclarar aspectos de competencia de la iniciativa.
Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias: su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción.	Se aclara la redacción del artículo.

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia Positiva y, en consecuencia, solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 453 de 2024, 221 de 2024 Senado, por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social.**

De los honorables Congresistas,



IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal

EDUARD ALEXIS TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA, 221 DE 2024 SENADO

por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer al sector interreligioso, sus líderes, entidades y organizaciones por la promoción de la ética y valores humanos en la sociedad, su aporte social y ahorro al gasto público, la contribución a una sociedad pacífica, a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social y la construcción de tejido social.

Artículo 2º. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades y las organizaciones del sector interreligioso, aportan al bien común y a la mejora de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción y fomento del aporte social en el país.

Artículo 3º. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Ministerio del Interior coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo las entidades territoriales, los procesos que permitan la caracterización integral de los programas y proyectos brindados por el Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio.

La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Interreligioso a fin generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica.

Parágrafo 1º. Las entidades y organizaciones del sector interreligioso participarán de manera voluntaria con respeto a su autonomía, estatutos e inmunidad de coacción.

Artículo 4º. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación técnica con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio del Interior, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre la medición del aporte económico e impacto social de los proyectos y programas sociales del sector interreligioso en Colombia.

Esta medición se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto del propósito de la medición.

Artículo 5°. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en donde tendrán delegados las entidades del Gobierno nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.

Artículo 6°. Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los entes territoriales, promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia.

Para tal efecto, se podrán establecer Mesas Técnicas de Universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia, las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos y debates que genera la participación del Sector Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común.

Artículo 7°. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las entidades y organizaciones interreligiosas, que contribuyan, entre otros, a la promoción de la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, a la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos.

Artículo 8°. Declaración Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos y visibilización de su aporte social. Se declara el 4 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con las entidades y organizaciones interreligiosas, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la construcción del tejido social y la resolución de conflictos.

Parágrafo 1°. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito

con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del Sector Interreligioso.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional número 437 de 2018, o aquella que le modifique.

Artículo 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.

Para cumplir el objetivo anterior, las entidades interreligiosas, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente espacios físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución, diferente a la organización o entidades religiosas, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen.

Parágrafo. Quedarán exceptuados de esta medida todas las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas, que en el marco de su infraestructura, tengan dentro de las mismas cualquier lugar de ejercicio de culto.

Artículo 11. El Ministerio del Interior supervisará que con la implementación de esta ley se garantice en todo momento el respeto al principio de la laicidad en el Estado colombiano, asegurando que ninguna actividad, programa o iniciativa promovida por esta ley implique la preferencia, promoción o discriminación hacia ninguna religión, creencia o ideología en particular.


Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común, sin favorecer ni excluir a ninguna entidad u organización religiosa.

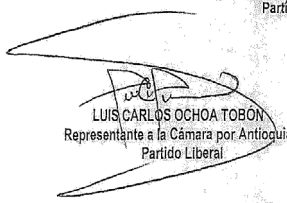
Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos


Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción.

De los Honorables Congresistas,


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal


EDNA ZEXIS TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE
SEPTIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA, 221
DE 2024 SENADO.**

por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valoración de tejido social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Interreligioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación ética y en valores humanos. Asimismo, reconocer el rol del Sector interreligioso en la construcción de los conflictos mediante el diálogo social con valores.

Artículo 2º. Alcance. Identificar u fortalecer la acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe, aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal para mejorar las condiciones de vida en sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del sector interreligioso en el país.

Parágrafo 1º. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.

Artículo 3º. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Gobierno nacional a través del Ministerio y en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la

caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades y su impacto social en el territorio.

La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Interreligioso a fin de generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica.

Parágrafo 1º. Dicha caracterización contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe con respeto a su autonomía estatutos.

Artículo 4º. Cuenta Satélite de las Instituciones sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Interreligioso. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) creará un capítulo para el Sector Interreligioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso en Colombia.

En dicha cuenta además, se determinará el ahorro al gasto público generado por el aporte económico e impacto social del Sector, a partir de la metodología que determine el Dane y el Ministerio del Interior.

Parágrafo 1º. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Interreligioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno nacional.

Artículo 5º. Reconocimientos a la educación ética y en valores humanos. El Ministerio del Interior creará y reglamentará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Interreligioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la educación en ética y valores humanos.

Artículo 6º. Fortalecimiento en impulso del Derecho fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. El Gobierno nacional, en coordinación con el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, podrá promover líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de conciencia y atención al Sector Interreligioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas públicos – privadas y/o convenios.

Parágrafos 1º. El Comité Nacional del Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Dialogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad religiosa, de cultos y conciencias que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de cultos y conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y no Estigmación.

Parágrafos 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa quien presentará ayuda técnica y tecnológica para el funcionamiento, la difusión quien prestará ayuda técnica y tecnológica para el funcionamiento, la difusión de la información y demás funciones que se consideren pertinentes.

Artículo 7°. *Redes de estudio e investigación sobre la Libertad Religiosa, y la educación en ética y valores humanos.* El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ministerio de Educación Nacional; Alcaldías y Gobernaciones podrán promover la conformación de Redes de Estudio e Investigación que impulsen el acceso al conocimiento del derecho fundamental de Libertad Religiosa, de Cultos y de conciencia y en ética y valores humanos.

Artículo 8°. *Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas.* El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos al bien común, la construcción del tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, de cultos y de Conciencia, y formación en éticas y valores humanos.

Artículo 9°. *Visibilización de los aportes educativos y éticos del sector interreligioso.* El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades religiosas y organizaciones basadas en la fe en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Interreligioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación en ética y valores humanos.

Parágrafo 1°. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del Sector Interreligioso.

Artículo 10. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los funcionarios públicos del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, y la promoción de la ética y valores humanos de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional número 437 de 2018, o aquella que le modifique.

Artículo 11. Las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, en el marco

de su autonomía, promoverán la formación en el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia; así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación por motivo de creencias religiosas; asimismo, promoverán la ética y valores humanos como fundamento del respeto mutuo.

Artículo 12. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para los artículos religiosos y el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, brindar apoyo espiritual, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.

Las organizaciones e instituciones basadas en la fe, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente a terceros espacios físicos dentro de los lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las instituciones basadas en la fe, para que estos comercialicen dicho material. Este tercero deberá someterse a las normas comerciales y tributarias vigentes que le apliquen.

Artículo 13. El Ministerio del Interior supervisará que con la implementación de esta ley se garantice en todo momento el Respeto al principio de laicidad del Estado colombiano, asegurando que ninguna actividad, programa o iniciativa promovida esta ley implique la preferencia, promoción o discriminación hacia ninguna religión, creencia o ideología en particular.

Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común, sin favorecer ni excluir a ninguna organización religiosa o basadas en la fe.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 03 de septiembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 221 de 2024 Senado-453 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR INTERRELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APOORTE EN LA FORMACIÓN DE ÉTICA Y VALORES HUMANOS EN COLOMBIA, Y EN LA CONSTRUCCIÓN DE TEJIDO SOCIAL" (Acta No. 006 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 27 de agosto de 2024, según Acta No. 005 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERRANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 453 de 2024 Cámara -221 de 2024 Senado "POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR INTERRELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APOORTE EN LA FORMACIÓN DE ÉTICA Y VALORES HUMANOS EN COLOMBIA, Y EN LA CONSTRUCCIÓN DE TEJIDO SOCIAL."

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantas IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ (Ponente Coordinadora), LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN y EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 806 /24 de: 8 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1967 - Viernes, 15 de noviembre de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 3 de septiembre de 2024 al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado, por la cual se reconoce la incidencia del sector interreligioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de ética y valores humanos en Colombia, y en la construcción de tejido social..... 15